
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Félix Antonio Martínez Padua.

Abogado: Lic. José Aníbal Guzmán José.

Recurrida: Esmeyri Esther Guzmán Díaz.

Abogados: Licdos. Silverio B. Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabián.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Martínez Padua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0034109-0, con su domicilio y residencia de manera permanente 274 East 175 Street apartment núm. 3D, Bronx, NY 10457, Estados Unidos de Norteamérica y de manera accidental en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 3, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00160, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, abogado de la parte recurrente, Félix Antonio Martínez Padua, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2016, suscrito por los Lcdos. Silverio B. Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabián, abogados de la parte recurrida, Esmeyri Esther Guzmán Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2018, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en partición de bienes interpuesta por Esmeyri Esther Guzmán Díaz contra Félix Antonio Martínez Padua, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la sentencia núm. 253-15, de fecha 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto por falta de comparecer pronunciado en contra de FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ DE PADUA, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en partición incoada por ESMEIRY (sic) ESTHER GUZMÁN DÍAZ en contra de FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ DE PADUA, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** ORDENA la partición de los bienes procreados durante el matrimonio de ESMEIRY (sic) ESTHER GUZMÁN DÍAZ y FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ DE PADUA, en la forma y proporción prevista por la ley; **CUARTO:** AUTODESIGNA al Magistrado Juez de esta Cámara Civil y Comercial de este Distrito Judicial como Juez Comisario; **QUINTO:** Se designa como perito al abogado DR. ALFREDO JUAN MANUEL PEÑA PÉREZ, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal, con indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **SEXTO:** DESIGNA a la DRA. MARGARITA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ CALDERÓN, Notario Público de los del número de El Seibo, para realizar el inventario y las operaciones de cuenta, liquidación y partición de masa; **SÉPTIMO:** ORDENA poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de los abogados LICDOS. SILVERIO B. FULGENCIO DE LEÓN y JOSÉ DOMINGO ESTÉVEZ FABIÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, Félix Antonio Martínez Padua interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, mediante el acto núm. 966-2015, de fecha 15 de diciembre de 2015, instrumentado por el ministerial Miguel Antonio González de Castro, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00160, de fecha 19 de mayo de 2016, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señora Esmeyri (sic) Esther Guzmán Díaz, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 966-2015 de fecha 15/12/2015; **TERCERO:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la ministerial Gellín Almonte, ordinaria de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena al recurrente, señor Félix Antonio Martínez Padua, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Silverio B. Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabián, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Falta, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa del recurrente”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción *a qua* la audiencia pública del 12 de mayo de 2016, a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto contra la recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a reservarse el fallo y las costas;

Considerando, que también se verifica en el acto jurisdiccional bajo examen, que Félix Antonio Martínez Padua, no compareció a la audiencia celebrada por la alzada en fecha 12 de mayo de 2016, no obstante haber quedado legalmente citado mediante sentencia in voce de fecha 15 de marzo de 2016;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar algún perjuicio lesivo al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie; b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta Sala Civil y Comercial;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Martínez Padua, contra la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00160, de fecha 19 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Félix Antonio Martínez Padua, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Silverio B. Fulgencio de León y José Domingo Estévez Fabián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.